JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo singular Rad. 11001400305320190078700

Notificado el mandamiento de pago de la demanda, sin que dentro del término legal se haya acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del CGP.

Antecedentes

Itau Corpbanca Colombia S.A., con domicilio en esta ciudad, quien instaura la presente acción ejecutiva a través de apoderado judicial, demando por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a Edwin Alfredo Miranda Aponte, para obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en los pagare No. 009005275339 allegado como base de la ejecución.

Actuación Procesal

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP, mediante auto de fecha 15 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago de menor cuantía, en favor del demandante y a cargo de los ejecutados (fl. 17 expediente digitalizado).

El mandamiento de pago fue notificado a los demandados de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado el ejecutado hubiese acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno. Cabe resaltar que si bien no se acredito el acuso de recibido de conformidad al fallo CSJ STC 690 del 2020, se hace la precisión que la notificación vía correo electrónico puede acreditarse por cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario, toda vez que, si se exigiese tal acuse, la notificación quedaría al árbitro del receptor.

Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante con base en las siguientes:

Consideraciones

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo y este Despacho es competente para conocer y decidir el juicio.

De igual modo, los documentos arrimados como base de la acción, están dados los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto mercantil y por estar investido de la presunción legal de autenticidad, presta el mérito ejecutivo exigido por la normatividad que rige la materia, contra el ejecutado.

El art. 440 del Código General del Proceso, contempla que, si la demandada no propone excepciones, el Juez ordenara seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, en virtud de que este no pagó dentro del término conferido, la obligación que le reclama su demandante, ni propuso excepción alguna, se impone seguir adelante la ejecución y a ello se procederá como sigue.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.;

Resuelve

1º.-Ordenar seguir adelante la ejecución contra del demandado Edwin Alfredo Miranda Aponte, por el valor total, como fue decretado en el mandamiento de pago.

2º.-Decretar el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen.

3º.-Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 del C. G del P.

4º.-Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de $1.200.000.00m/cte.

5°. -Advertir que este juzgado continuara con la ejecución, hasta la fecha que sea recibido el expediente en los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad

Notifíquese,

Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 055 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 15 - abril - 2021

Norma Constanza Martínez Garzón
Secretaria